

~~QUESTION MORAL~~
QUESTION MORAL,

N.º 13.

SI LOS CLERIGOS

SECVLARES DE ORDEN SACRO, QUE toman el Abito de Terceros de N. P. S. Francisco, podran gozar del Priuilegio que tienen los Frayles Menores, para rezar de sus Santos, y otras Festiuidades, conformandose con ellos en el Rezo de las Horas Canonicas, y celebracion de las Missas.

R E S V E L V E L A

EL R. P. Fr. FRANCISCO DELGADO, LECTOR Iubilado, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, y morador del Real Convento de Nuestro P. S. Francisco de Granada.

D E D I C A L A

Al Venerable Orden Tercero de Penitencia, situado en dicho Convento.



C O N L I C E N C I A

Impresso en Granada, En la Imprenta Real, Por Balcasar de Bolibar, en la calle de Abenamar. Año de 1659.

1713

~~1713~~

THE HISTORY OF THE

... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...

Al Venerable Orden Tercero de N. P.
S. Francisco.

M. V. S.



V I E N D O Experimentado, que en el Vne-
rable Orden Tercero de Penitencia, instituido
por nuestro Serafico Padre San Francisco, re-
formacion que ha sido, y cada dia lo es de toda la
Republica Christiana, y aprobado de onze, o doz, e Sumos
Pontifices, como testifica el Padre Fray Luys de Mirada,
en la dedicatoria que hizo al Reuerendissimo Fray Archä-
gel de Messina, General, q̄ fue de todo nuestro Serafico Or-
den (en la exposicion de la Regla de dicho Orden Tercero)
entran cada dia, y toman el Abito muchos señores Cleri-
gos, Ordenados de Orden Sacro, y siendo doctos, dificultan,
si se podrán conformar en el Rezo de las horas Canonicas, y
celebracion de las Missas con los Religiosos Menores, y go-
zar de su preuilegio? Y que aunque se les diga que si, no pa-
rece se satisfacen, y quisieran saber los fundamentos, y Bu-
las que a) para esto me determinè, viendo lo poco que en la
materia a) escrito, à darles trabajada, y resuelta la questio,
para que imprimiendola, tenga el dicho Venerable Orden,
en especial los Padres Visitadores, y señores Ministros, in-
strumento que poder exhibir à dichos señores Eclesiasticos.

Ofrezcola por servir en algo a tan Venerable Orden, cuyos
aumentos espirituales, y temporales deseo. En este Real
Convento de nuestro Padre San Francisco de Granada.

Humilde Capellan de V. ms. Q. S. M. B.

*Fr. Francisco Delgado Lector jubilado,
y Calificador del Santo Oficio.*

APRO:

3

APROVACION DE NUESTRO MUY
Reuerendo Padre Fr. Gaspar Roman, Lector de Teo-
logia, Prouincial que fue, y oy Padre perpetuo de la Pro-
uincia de Granada de la Regular Observancia de N.
Serafico Padre San Francisco.

POr especial comission, y mandato de nuestro muy Reuerendo Padre Fr. Francisco Ayllon, Ministro Prouincial desta Prouincia de Granada, he leido cō mucho gusto la Question Moral arriba escrita, del Reuerendo Padre Fr. Francisco Delgado, Lector Iubilado, y Calificador del Santo Oficio, y en ella se me ofrece ponderar la erudiciō de su Autor, el acierto de su pluma, y pureza de su doctrina, digna de toda estimacion, y aprouacion; pues con tanta variedad de priuilegios, autoridad de graues Autores, y solidas razones prueua, no solo, q̄ es licito a los señores Clerigos seculares, Terceros del Ordē de N. S. P. S. Francisco, assi Professos, como Nouicios, rezar los mismos Oficios que por el discurso del año rezan los Frayles Menores, segun la solemnidad, forma, y modo que se cōtiene en el Quaderno de su Rezo; sino tambien les assegura, que cumpliran cō la obligacion del suyo, y q̄ no les seruirá de peso, y carga, sino de mucho aliuio de la suya. Y assi cōviene, que esta Questió se dé a la Estápa, para que a todos se comuniquie, y se logre el ingenioso estudio, y trabajo de su Autor: este es mi sentir En este Cōuento Real de S. Luys de la Zubia, en 10. de Octubre de 1659.

Fr. Gaspar Roman.

LICENCIA DE LA ORDEN.

Fray Francisco de Ayllon, Ministro Provincial de la Provincia de Granada, del Orden de S. Francisco, concedemos nuestra facultad, y licencia al R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector de dicha Provincia, y Calificador del S. A. to Oficio, para q̄ pueda imprimir una *Question moral q̄ tiene heccha, sobre, Si los Clerigos seculares de Ordē Sacro, q̄ tomarē el Abito de Terceros de N. P. S. Fr. Francisco, podrā gozar del Privilegio q̄ tienē los Frayles Menores, para rezar de sus Santos, y otras Festiuidades, cōformādose cō ellos en el Rezo de las Horas Canonicas, y celebraciō de las Millas.* Añeto a q̄ esta aprobada por el M. R. P. Fr. Gaspar Roman, Padre perpetuo, y Provincial que ha sido de dicha Provincia, a quien comissimos el exámen. Dadas en nuestro Conuento de S. Francisco de Vbeda, en veinte y un dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y cinquenta y nueve años.

Fr. Francisco de Ayllon,
Ministro Provincial.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS El Doctor D. Geronimo de Prado Verasiguí, Canonigo de la Santa Iglesia desta Ciudad de Granada, Provisor, Oficial, y Vicario general en ella, y su Arzobispado, por el Illustrissimo señor D. Joseph Argaiç mi señor, Arzobispo del dicho Arzobispado, del Cōsejo de su Magestad, &c. Damos licencia a qualquier Impresor, para que pueda imprimir, e imprimir este Tratado, intitulado: *Question moral, sobre si los Clerigos seculares de Orden Sacro, que toman el Abito de Terceros de N. P. S. Francisco, podrā gozar del Privilegio q̄ tienen los Frayles Menores, para rezar de sus Santos, y otras Festiuidades, conformādose con ellos en el Rezo de las Horas Canonicas, y celebracion de las Millas,* contenida en él, atento por la censura desta otra parte, parece no aver en él cosa contrã nuestra S. ta Fé Catolica, y buenas costumbres, y en ello no se le poga impedimento ninguno. Fecho en Granada a quatro dias del mes de Nouiembre de mil y seiscentos y cinquenta y nueve años.

Doctor D. Geronimo de Prado
Verasiguí.

Por mandado del señor Provisor.

Juan Bernardo, N.

PVN.



P V N T O I.

*Presuponense algunas cosas para resolucio de la
Question.*

PARA Resolucion desta dificultad supongo. Lo prime-
 ro, que los Terceros, y Terceras que viven en Co-
 munidad, y profesian solemnemente los tres votos
 esenciales de Religio, gozan como verdaderos Re-
 ligiosos, de todos los privilegios concedidos, y que
 adelante se concedieren a los Frayles Menores, con tal, que dichos Re-
 ligiosos Terceros, y Terceras esten sujetos, si quiera al General de pue-
 ara Orden. Ita Sixtus IV. in Bula Aurea, que comienza: *Sacri Pradica-*
torum, & Minorum, y es la 20. que de dicho Pontifice trae Fray Manuel
 Rodrig. tom. 1. privileg. fol. mihi 351. en el num. 4. lo mismo les con-
 cedo Leon X. aprouandolo el Concilio Lateranense en su Bula mode-
 ratina, de los privilegios de los Regulares, dada en 19. de Diciembre,
 año de 1516. num. 18. y comienza: *Dum intramentis arcana*, es la 45.
 que de dicho Pontifice trae Rodrig. tom. 1. privileg. fol. mihi 710. Lo mis-
 mo concedió Pio V. Bula 36. apud Rodrig. tom. 2. privileg. fol. mihi 970.
 comienza: *Es est officij nostri ratio*, antes del numero 14. Lo mismo le
 concedió Gregorio XIII. Bula 1. tom. 2. apud Rodrig. fol. mihi 984.
 dada el año de 1575. y comienza: *Ex benigna*, y siendo vno de nuestros
 privilegios, el poder rezar el Oficio Divino, y celebrar de las festiuida-
 des, y Santos contenidos en los quadernos de nuestro Rezo, y Missal, cor-
 regidos, y enmendados por comission del señor Papa Paulo V. como
 consta del titulo, que está en el primer folio del quaderno de nuestro Re-
 zo, pueden gozar, y de hecho gozan de dicho privilegio, y lo practican
 los Frayles, y Monjas de dicho Orden Tercero, sin que en esto ay a duda
 alguna.

Lo

2 Lo segundo supongo, que algunos Sumos Pontifices han hecho extension de nuestros privilegios a los Terceros, y Terceras seculares, casados, ò no casados: que viven en sus propias casas. Inocencio 8. viuz vocis oraculo. *apud* Rodrig. tom. 1. privileg. despues de las Bulas que trae de dicho Pontifice entre sus Oraculos, num. 3. fol. mihi 532. col. 2. & tom. 1. qq. regul. q. 55. art. 14. dize que extendiò a los Terceros, y Terceras seculares todas las gracias, é indultos concedidos a los Terceros, y Terceras Religiosos, que viue en Comunidad, ibi: *Innocentius VIII. extendit, seu communicauit gratias, & indulta concessa fratribus, & sororibus Tertij Ordinis in communis uiuentibus, etiam illis, qui uiuunt in particulari.* Y el Padre Quintana Dueñas tom. 1. suorum singularium, tract. 8. singular. 17. num. 5. trae vna Bula de Paulo II. que comiença: *Exposcit vestra deuotionis,* dada en el año de 1470. en que concede, que los seglares a quienes dieren el Abito de su Orden Tercero, gozen de todos los privilegios, exenpeiones, é inmunidades, é indultos espirituales, y temporales, concedidos a su Orden, y Congregacion, assi por el Papa, como por otro qualquier q̄ tuviere autoridad para ello, ibi: *Ipsis laicis, quibus valiter, mantellum, seu habitum huiusmodi exhibueritis, quod omnibus, & singulis privilegijs, exceptionibus, immunitatibus, & indultis, & spiritualibus, quã temporalibus prefatis vestro Ordini, & congregationi, Apostolica, & alia quauis auctoritate in genere concessis, ad instar aliorum mantellatorum predictorum, etiam gaudere possint, eadem auctoritate concedimus, & indulgemus.* La misma concession les hizo en el año de 1474. Clemente IV. en vna Bula que comiença: *Es vt Virgines,* citada alli del mismo Padre Antonio de Quintana Dueñas.

3 Lo tercero supongo, que aunque los Terceros seculares de vn Orden, v. g. los de nuestro Padre San Francisco no tienen comunicacion de privilegios entre si con los de otro Orden, v. g. con los de San Agustín, ò Carmelitas: porque entre seculares no han concedido los Pontifices comunicacion de privilegios, si no solo entre las Religiones, ò personas, que por viuir en Comunidad debaxo de la religacion de los tres votos essenciales de Religion, de obediencia, pobreza, y castidad, se llaman propiamente hablando, personas Religiosas, y Ecclesiasticas, quales no son los Terceros seculares, que moran, y viuen en sus casas, como lo

aduir.

advirtieron el Colector del Compendio de privilegios nuestros, ver-
bo, *Tertiarij Fratres, & sorores*, despues del num. 25. y Regla de Leon X.
para los Religiosos, y Religiosas Terceras, *s. Ex pradietis omnibus*, Ro-
drig. tom. 3. qq. reg. q. 72. art. 1. Portel. tom. 1. Responsum mora-
lium, casu 16. num. 1. Quintana Dueñas num. 4. vbi supra, y assi está de-
clarado por los Pontífices, Sixto IV. y Leon. X. en sus Bulas ya citadas
en el numero, y presupuesto primero. Con todo esso. como los Terceros
seculares por las concessiones Apostolicas referidas en el presupue-
sto, y numero 2. gozen de todos los privilegios, gracias, é indultos, &c.
concedidos, y que se concedieren á la Religion, de dõde son Terceros,
ò mantelados, o con qualquiera otro nombre se llamaren en diferentes
Reynos, y Prouincias, v.g. los Terceros de nuestro P. San Francisco go-
zan de los privilegios concedidos a nuestro Orden primero; los de San
Agustin, ò del Carmen, gozan los concedidos a sus Religiones, y qual-
quiera de las Religiones mendicantes goza, no solo de los privilegios
especialmente concedidos a ella, si no que por la comunicacion, y parti-
cipacion de privilegios, goza de todos los concedidos, y que se conce-
dieren a las demas Religiones, como se podrá ver en Rodrig. tom. 1. qq.
regul. q. 55. art. 1. 2. &c. se sigue que nuestros Terceros seculares, go-
zando, como gozan de nuestros privilegios, gozen tambien de los con-
cedidos a los Terceros de las otras Religiones, pues aquellos privile-
gios concedidos a las otras Religiones son ya de nuestro Orden, como
si a el en especial se huvieran concedido, segun declaran en sus Bulas los
Pontífices en la comunicacion que hazen de privilegios: y assi los con-
cedidos a los de San Agustin, que referimos en el numero 2. de Paulo
II. y de Clemente IV. y otros que se han concedido á los Carmelitas,
apud compendium nostrum prope finem, y Quintana Dueñas num. 5. y
a los que se llaman Tercerones de San Francisco de Paula, apud parafel-
lam, lib. privileg. fol. 53. & Rodrig. tom. 3. q. 72. art. 3. los gozan nues-
tros Terceros seculares, como si a ellos en especial se les huviera con-
cedido.

4 Lo quarto presupongo, que el señor Papa Leon X. en la Bula q̄
expidió en el Concilio Lateran. referido arriba en el presupuesto, y nu-
mero primero, moderando en ella los privilegios concedidos a los Re-

gulares, y derogando algunos que eran ocasion de pleytos cō los Obispos, y Parrocos, hizo tambien moderacion de los concedidos a los Terceros seculares, que tocauan en temporalidades, v. g. el del fuero, el no pagar diezmos, y tributos, y otros algunos espirituales que eran contra el derecho Parroquial, los quales expressemente derogo en el numero 18. segun la reparte Rodriguez, y en el 19. segun la reparte Cherubino tom. 1. sui Bullarij: Bulla 22. Leonis X. ibi: *Fratres autem, & sorores Tertij Ordinis, necnon mātellati, corrigiati, Pinzochera, cherdellati, & alij, quocumque nomine nuncupati, proprijs domibus habitantes, sepulturam ubi uoluerint eligere valeant.* Aora entran los privilegios que les deroga: *Sed die Paschatis tantum Eucharistiam, necnon extremam unctionem, ceteraque Ecclesiastica Sacramenta (penitentia Sacramento duntaxat excepto) a proprio Sacerdote recipere, & ad onera, quae laicis incumbunt perfrendenda teneantur; ac in foro seculari, coram iudice seculari conueniri possent, & ne censura uisescat Ecclesiastica, & minoris auctoritatis, interdicti sententia reputetur, ijdem dicti Tertij Ordinis ad Diuina audienda in Ecclesijs suorum Ordinum, tempore interdicti, nullatenus admittantur, si causam uederint interdicto, uel causam ipsam nutriant, seu foueant, aut dantibus auxilium, consilium, uel fauorem, quoquo modo praestiterint.* Hasta aqui el dicho Leon X. añadiendo en el numero siguiente de su Bula, que fuera de los privilegios aqui expresados, todos los demas que gozauan los Terceros seculares por cōcesiones Apostolicas, se los dexaua en su vigor, y fuerça, ibi: *Saluis tamē in reliquis desuper nō expressis tam Episcoporum, quam fratrum (que son los Terceros) & aliorum Religiosorum praedictorum iuribus, quibus per praemissa in aliquo prauidetur, seu quidquam inuocare non intendimus.*

5 De donde se infiere claramente, que aunque por dicha derogación de Leon X. oy no gozan nuestros Terceros seculares de nuestros privilegios temporales, ni de los espirituales, expresados en dicha derogación, gozan sin duda alguna en el fuero de la conciencia de todos los demas concedidos a nuestro Orden, y a las demas Religiones para sus Terceros. Pues hasta oy no consta aya quido otra derogación Apostolica.

Resuelvese la Question.

HIS *suppositis, sit prima conclusio:* Los Clerigos seculares q̄ toman el Abito de Terceros de nuestro Padre S. Francisco, aunque viuan en sus propias casas, gozan del privilegio de los Frayles Menores en quanto al Rezo del Oficio Diuino, y celebracion de la Miffa, y assi podrán conformarse con ellos, gobernandose por la tabla del Rezo, que cada año se estampa para los Frayles Menores. Ita el señor Don Fr. Pedro Gonçalez de Médoza, Arçobispo que fue de Granada, y despues Arçobispo de Zaragoza, y Obispo despues de Siguença, en las Reglas, ó Constituciones, que siendo Comissario General de la Orden, se hizieron para los Terceros Seculares, en el Capitulo General, celebrado en Toledo año de 1606. donde sobre el capitulo 8. hablando de los Terceros Clerigos de Orden Sacro se dice: *Y aduertan tambien, que han de Rezar de los Santos de esta Tercera Orden, y de los demas que Rozan los Frayles Menores.* Traen esta aduertencia los Padres Fray Iuan Carrillo, en la historia de la Tercera Orden, lib. 1. cap. 8. y Fray Iuan de Torres, en las Reglas de la Tercera Orden, sobre la misma Regla, y otros. Son tambien deste parecer el Padre Antonio Quintana Dueñas de la Compañia de Iesus, tom. 1. *forum singularium*, tract. 8. de recitatione horarum, singulari 17. á num. 6. y el Licenciado Iuan de Bustamante, Visitador, y examinador general en el Obispado de Cuenca, en el tratado que imprimió del Oficio Diuino, y Reglas de Rezarlo, conforme al Breuissario Romano, reformado por Urbano VIII. lib. 6. cap. 7. desde el num. 3. y todos los Autores que defienden, que dichos Terceros oy gozan, no solo de las Gracias, é Indulgencias concedidas á nuestra Orden, si por también de todos los privilegios espirituales, que no fueron detogados por el señor Papa Leon X. en el Concilio Lateran. ita P. Frater Emmanuel Rodriguez tom. 3. qq. reg. q. 73. art. 2. §. respondeo, donde cita al Colector de los privilegios, y se pudieran citar otros muchos, entre los quales cita Bustamante a los Padres Fray Luys de Miranda, in *manuali pre-*

lato iuni, tom. 1. q. 36. art. 4. conclus. 2. Rodrig. tom. 1. q. 55. art. 14.
Fray Luys de San Juan Euangelista en el Compendio de casos repentinos,
articulo de los defectos de la Misa al fin, fol. 135.

7 Prueuase lo primero esta conclusion. Los Pontifices referidos en el presupuesto 2. les concedieron a los Terceros seculares, que pudiesen gozar de todos los privilegios de que gozan los Frayles, y Monjas de la Tercera Orden (que son los concedidos a nuestro Orden; y por la participacion, y comunicacion de privilegios, los cõcedidos a las demas Ordenes) luego en el fuero de la eñciencia podran gozar, ya que no de los temporales, por estar reuocados para los dichos Terceros, por el señor Papa Leon X. en el Concilio Lateranense, en la Bula que comienza: *Dum intra mentis arcana*, referida arriba en el numero 1. por lo menos de los espirituales que en dicha Bula no estuuiere reuocados: sed sic est, quod en dicha Bula no está reuocado el privilegio de poderse conformar con los Frayles Menores en el Rezo del Oficio Diuino, celebracion de las Missas los Clerigos Terceros seculares, como consta de las palabras reuocatorias de algunos privilegios espirituales contenidas en dicha Bula, y referidas a la letra en el presupuesto, y numero 4. luego oy lícitamente podran gozar de dicho privilegio.

8 Confírmase esta razon. El dicho señor Papa Leon X. en dicha Bula: *Dum intra mentis arcana*, no solo no reuocò este privilegio, ni alguno de los otros espirituales, que en su reuocacion no expresó, antes como dize el Padre Quintana Dueñas, num. 7. vbi supra, en dicha Bula expresamente se los concedió a los Terceros Seculares: *Hæc spiritualia, seu in spiritualibus privilegia illis concessit Pontifex, exprimens etiam se laicis cõcedere illa*, son las palabras del Padre Quintana Dueñas, y lo mismo dize Bustamante en su numero 5. con los Autores que alli cita, y consta de las mismas palabras del Pontifice, referidas arriba al fin de nuestro numero 4. ibi: *Saluis tamen in reliquis desuper non expressis, tam Episcoporum, quam fratrum* (que son los Terceros Seculares a quien auia hecho la reuocacion) & *aliorum Religiosorum prædictorum iuribus, quibus per præmissa in aliquo prædicare seu quidquam innouare non intendimus*. Luego si en estas palabras el dicho Pontifice les concedió de nuevo a los Terceros Seculares el dicho privilegio del Rezo, y los demas espiritua-

les de que gozauan ; y los derechos que a ellos tenian por concessiones Apostolicas , como dichos Autores dicen, d por lo menos se los dexó en el vigor, y fuerça que tenian, como yo sientio; oy este priuilegio, y los demas espirituales a ellos concedidos se estaràn en su vigor, y fuerça, y assi licitamente, y sin escrupulo oy podran usar del, y de los demas espirituales no reuocados en dicha Bula.

9 Confirmate lo segundo esta razon con aquella Regla del Derecho: *Exceptio format regulam in contrarium*, l. nam quod liquide, §. fin. ff. de pgn. leg. el dicho Señor Papa Leon X. en dicha Bula exprimio, y declaró algunos priuilegios tēporales, y otros espirituales que reuocaua; luego auiendo hecho solo de estos la excepcion, por el mismo caso dexó firmes, y estables a los Terceros Seculares el priuilegio del Rezo, y todos los demas que gozauan por concessiones Apostolicas.

10 Prueuale lo segundo la conclusion: El priuilegio del Rezo, y los demas espirituales concedidos a los Terceros Seculares, y no reuocados por Leon X. en dicha Bula, y los espirituales, y temporales, concedidos a los Frayles Menores, à las Monjas de su gouierno, y a los Terceros, y Terceras Religiosos, no solo no han sido reuocados despues de dicha Bula en el Concilio Lateranense, de los Pontifices sucessores, sino que en muchas de sus Bulas citadas de los dos Padres, Portel in dubijs regul. verbo priuilegij confirmatio, num. 30. Er. Geronimo Rodriguez en su Compendio, resolut. 116. de priuilegijs, num. 7. los han confirmado, no solo en la forma comun, sino en forma especial, qual es, diciendo: *Ex certa scientia, vel ex plenitudine potestatis, ve. non obstante lege in contrarium*, como adierte Portel. num. 27. vbi supra, y tal modo de confirmacion, *habet vim noue concessionis talis priuilegij, vel priuilegiorum*, como dize, y prueua Portel con vna Glossa, y Suarez en el num. 29. y en especial Clemente VIII. en el año de 1597. en veinte de Diziēbre (ochēta y vn años despues de la de Leon X. que se dió año de 1516.) en la Bula primera, que de dicho Pontifice trae Fray Manuel Rodriguez, tom. 2. priuile. fol. mihi 1201. y comienza: *Ratio pastoralis officij*, los confirma *ex certa scientia* todos, aunque sean concedidos, *vim a vocis oraculo* (qual es el de Inocencio VIII. extensiuo de los priuilegios cōcedidos a los Terceros Religiosos, a los Terceros Seglares, q̄ referimos arriba en el presupuesto,

pueslo, y nu. 2.) *ac si de verbo ad verbum inferretur*, en dicha Bula, conq̄ dichos privilegios oraculos, ya passaró a ser Bulados, y tener la misma fuerza, q̄ si cada vno dellos allí estuiera expresado. Y la misma confirmació hizo despues paulo V. en el año de 1609. como testificā los dos Padres Portel, y Rodrig. vbi supra, y q̄ vió dicha Bula Autentica en el Archivo del Conuento de San Antonio de Salamanca, donde esta, dize Fray Gerónimo Rodríguez al fin de su num. 7. ya citado. Luego oy los Clerigos Ordenados de Orden Sacro, siendo Terceros, aunque Seculares, podran gozar de dicho privilegio de nuestro Rezo en el fuero de la conciencia, y sin escrupulo alguno; como por el mismo fundamento el Padre Fray Luys de San Juan en el lugar citado arriba en nuestro numero 8. defiende, que oy dichos Terceros pueden gozar de nuestros privilegios de dezir Missa, yendo camino a la hora de Nona, que es hasta las tres de la tarde, apud Villalobos l. p. tract. 8. diffic. 22. num. 10. y dezirla en altar portatil en los apolentos de los Seglares, apud Villal. diffic. 23. num. 7. *S. Tambien tienen.* Pero esto no lo vsan ya los Religiosos, vease á Diana parte 9. tract. 1. resolut. 34.

11 Pruebase lo tercero la conclusión. La costumbre inmemorial tiene fuerza de privilegio, como latamente prueua con muchos textos, y Doctores Fray Gerón. Rodrig. resolut. 116. de privileg. num. 3. la costumbre que generalmente han tenido los Clerigos Terceros Ordenados de Orden Sacro, de conformarse en el Rezo con los Frayles Menores, es inmemorial, pues no se podrá señalar desue que año començo. Luego con seguridad de conciencia podran oy vsar de dicho privilegio, y costumbre inmemorial.

12 Segunda conclusión. No solo los Clerigos Ordenados de Orden Sacro, que ya han profesado en dicho Tercero Orden, pueden vsar de dicho privilegio, sino tambien los Nouicios desde el dia, que toman el Abito: ita expresé el Licenciado Ioan de Bustamante, num. 8. vbi sup. y la razon, y fundamento desta conclusión es el general, de que los Nouicios gozan de todos los privilegios fauorables concedidos a los Profesos de su Religion, ó Orden, como defiende el Padre Diana, 2. p. tract. 2. de dubijs regul. resolut. 73. con muchos, y graues Doctores que allí cita.

13 He dicho advertidamente en las dos conclusiones, que los Cierigos Terceros Ordenados de Orden Sacro pueden vsar, y gozar de dicho privilegio del Rezo de los Frayles Menores, y no he dicho que tienen obligacion de vsar del, porque como es privilegio, y por serlo tambien para los Frayles, y Monjas, pueden rezando prinadamente, no vsar del, si no rezar de los Santos, ò Férias del Kalendario Romano, como adierte, y prueua el Padre Fray Manuel Rodrig. tom. 1. qq. regul. q. 42. art. 21. Lo mismo podran los Terceros Nouicios, ò Professos.

14 Tercera conclusion. Para poder gozar del dicho privilegio del Rezo de los Frayles Menores, no basta ser Cofrades, ò Hermanos de la Cuerda de nuestro Padre San Francisco, y traerla consigo, sino que es necessario ser Terceros: ita expresse el Padre Quintana Dueñas en el fin gul. 18. y Bustamante num. 7. vbi supra. Consta esta conclusion expressemente de las Bulas que en sus numeros 1. y 2. trae el Padre Dueñas, en las cuales el Pontífice no les concede a dichos Hermanos de la Cuerda la participacion de los privilegios de nuestra Orden, sino solo de las gracias, indulgencias, y remisiones de pecados concedidos a dicho Orden, y a la Archicofradia instituida en Roma por Sixto V. en la Iglesia de Santa Luzia. Y es comun doctrina de los Iurisperitos, que quando de muchas cosas que puede el Principe conceder, solo espresa algunas en su concession, las demas que calla, se ha de juzgar, que las niega, y assi se ha de juzgar, negò a los Hermanos del Cordón (lo mismo dizen los dos Autores citados, de los que traen la Córrea de San Agustin, el Abitico del Carmen, ò de la Merced) la participacion de los privilegios, concediendoles solo la de las indulgencias, y remisiones de culpas.

P V N T O III.

Resueluense algunos argumentos.

15 **A**lgunas dificultades se les pueden ofrecer a los doctos, ò curiosos contra la primera, y segunda conclusion, y assi las resolveremos aqui por complemento de la question. Lo primero, que

se puede oponer, es dezir, que para que dichos Terceros de Orden Sa-
cro pudiesen gozar de dicho privilegio del Rezo de los Frayles Meno-
res, no solo auian de recibir, y traer el Abito interior, y Cuerda, si no
el Abito exterior subeinericio, que el Pontífice Nicolao IV. les ordena,
que traigan en el cap. 3. de la Regla que les compuso, y profesan; no trae
el dicho Abito exterior, si no solo algunos Seglares; su sotana, y manto
negro traen, como los demas Ecclesiasticos, que no son Terceros; luego
no pueden gozar de dicho privilegio del Rezo, ni de los demas de la Or-
den, si no solo quando mucho de las gracias, é indulgencias.

16 Confieso, que el Padre Quintana Dueñas, sigul. 17. num. 3. afir-
ma, que el Clerigo Tercero que no truxere dicho Abito exterior de la
dicha Regla, no podrá gozar de dicho privilegio del Rezo, ni de los de-
mas de la Orden. Pero supuesto que el dicho Pontífice en el dicho cap.
3. les dá facultad a los Padres Visitadores, para que auiendo causa legiti-
tima, y manifiesta, puedan con consejo del Ministro dispensar en el pre-
cio del Abito, y en el cap. 18. concede al Visitador, que quando le pare-
ciere necesario, por causa legitima pueda dispensar con todos los Her-
manos, y Hermanas en las abstinencias, ayunos, y otras autoridades des-
ta Regla, siendo como es en España vna de las mayores mortificaciones,
y autoridades de dicha Regla, el trae los Terceros Clerigos de Orden
Sacro el dicho Abito exterior, de color de Centza (por no auerse intro-
duzido traer los Clerigos Terceros tal Abito exterior en estos Rey-
nos) juzgo que con la dicha dispensacion, que con cada vno de los di-
chos Clerigos se haze por la causa tan justa, y legitima ya dicha, podran
sin escrúpulo gozar de dicho privilegio, y de los demas. Y assi en forma
se responde a la mayor, que es verdadera *ex vi regulae*, y no auiendo cau-
sa justa para dispensar; pero auendola, como la ay en estos Reynos, tá-
bien *ex vi regulae* los dispensados pueden gozarlos, y assi se niega la con-
sequencia.

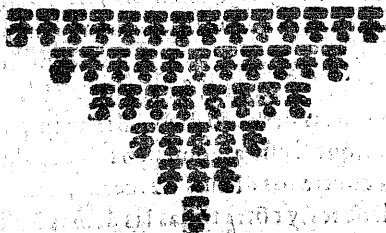
17 Y si alguna preguntare, que Ministro es de quien dize dicha Re-
gla, que con su consejo pueda dispensar el Padre Visitador? Respondo,
que aunque Potelín dubijs regul. verbo *Tertiaryj*, num. 3. dize ser nuestro
Provincial, y yo no niego, seria muy bueno, quando la ocasion diere lu-
gar se le hiziese la consulta, y se siguiese su consejo (aunque ya parece
por

por la costumbre, que es superfluo este recurso, y consulta; para todos tienen dada licencia.) con todo esto digo, que ex vi regulae de Nicolao IV. no es el Ministro el de nuestra Orden, sino el que eligen los mismos Terceros cada año, como le constará a quien leyere los capitulos 11. 13. 15. y 19. de dicha Regla, donde hablando el Papa de los Ministros, dize cosas que solo pueden convenir a los de los Terceros.

18 Lo segundo se puede oponer diciendo, que el señor Papa Pio V. en su Breue, expedido en el año de 1568. que comienza: *Quod à nobis*, y es el que está al principio del Breuiario Romano, estrechamente prohibe, y con graues penas, a todos los Eclesiasticos, Seculares, ó Regulares obligados al rezo de el Oficio Divino, el uso de otro Breuiario que el Romano, y que en ninguna manera les sea licito añadir, ó quitar, ó mudar el rezo allí señalado, y que no cumplan haciendo algo de lo prohibido con la obligacion del rezo, ibi: *Statuentes Breuiarium ipsum, nullo unquam tempore, vel totum, vel ex parte mutandum, vel ei aliquid addendum, vel omnino detrahendum esse; ac quoscumque qui Horas Canonicas ex more, & ritu ipsius Romanae Ecclesiae iure, vel consuetudine dicere, & psallere debent, propositis poenis per Canonicas Sanctiones constitutis, in eos, qui Diuinum Officium quotidie non dixerint; ad dicendum, & psallendum, post haec in perpetuum, horas ipsas diurnas, & nocturnas, ex huius Breuiarii Romani praescripto, & ratione omnino teneri: neminemque ex ijs, quibus hoc dicendi, psallendique munus necessario impositum est, nisi hac sola formula satisfacere possit.* Luego dichos Terceros ordenados de Orden Sacro no cumplirán con la obligacion del rezo los dias que en el se conformaren con el de los Frayles Menores, y no con el señalado en el Breuiario Romano, é incurrirán en las penas en dicho Breue impuestas.

19 Respondo, que si este argumento tuuiera alguna fuerza, no solo la tuuiera contra los dichos Terceros, sino tambien contra los Frayles Menores, y contra todas las demas Religiones, que antiguamente usaban del Breuiario Romano muchas, muchos dias se go-

niernan en el rezo, no por el Kalendarie Romano, sino por el de
 su Orden; no la tiepe contra los dichos Religiosos, luego ni con
 tra los Terceros. Esta prohibicion solo tiene fuerza contra los q̄
 sin preuilegio Apostolico hizieren algo de lo prohibido, como
 todos los Docteres advierten en el tratado de Horas Canonicas.
 A las Religiones, e Iglesias, que desde su institucion auian vsado
 otro Breuiario que el Romano, con aprouacion Apostolica, por
 espacio de docientos años, les permite el dicho Pontifice en di-
 cho Breue, que puedan proseguir con el, y assi se quedaten con
 su Breuiario antiguo, y modo de rezar las Religiones Monacha-
 les de San Benito, San Bernardo, la Cartuxa, el Carmen, Santo
 Domingo, y otras que no vsan el Romano, como lo advierte so-
 bre dicho Breue Bastamante, libr. 1. cap. 2. num. 4. y a las que
 vsan del Breuiario Romano les han concedido los Pontifices, q̄
 rezan de los Santos de sus Ordenes, y a los Frayles Menores lo
 concedió el mismo Pio V. como lo advierte el P. Fr. Manuel Ro-
 drig. tom. 1. qq. Reg. q. 42. art. 21. y consta del titulo puesto en
 el principio de el rezo de nuestro Quadernillo, y despues dichos
 officios fueron corregidos, y aprouados por la Santidad de Pau-
 lo V. y algunos de los dichos Officios, y Fecluidades fueron por
 especiales Breues, concedidos por el mismo Pio V. Sixto IV.
 y Clemente VIII. concediendo muchas indulgencias á
 quien los rezare, como constará del Punto
 siguiente.



Refierenfe las indulgencias concedidas a los Frayles Menores, y Monjas de nuestra filiacion, que ganaran los Terceros, conformandose con ellos en el rez.o., y celebracion de las Missas.

20 **E**L señor Papa Sixto IV. despues de aquella celebre disputa que en su presencia se tuvo en Roma, en el año de 1475. de todos los hombres Doctos, así Regulares, como Seculares Eclesiasticos, acerca de el Punto de la Concepcion Purissima de la Virgen, donde, como advierte nuestro Armamentario Serafico, folio 56. num. 3. por auerla defendido con tanta valentia de razones, y eficacia de argumentos contra todos los contrarios, el General de nuestra Orden, llama de Fray Francisco Insuper Brixiano, mereció que el dicho Pontifice lo laureasse publicamente con el titulo, y renombre de San son de la Iglesia, diziendo: *Tu es verus Samson.* Renombre que desde entonces gozó, llamando se Fray Francisco Sanson. Con el gozo de tan insigne victoria, como auia conseguido la Concepcion Purissima de la Reyna de los Angeles, como advierte el mismo Armamentario en el num. 4. expidió el dicho Pontifice aquella tan celebre Extrauagante inserta en el Derecho Canonico inter communes de Reliquijs, & veneratione Sanctorum, que comienza: *Cum praeexcelsa*, y es la 15. de las que de dicho Pontifice trae Rodriguez en su Bulario, fol. mihi 343. en que concedió a los que rezaren el Oficio de la Concepcion Purissima de la Reyna de los Angeles, que comienza: *Sicut liliū inter spinas* (que es el que rezamos los Frayles Menores) en su día, que es a ocho de Diciembre, y qualquiera otro día de su Octaua, y a los q̄ asistieren a la Missa, y qualquiera de las Horas Canonicas en qual

quiera de nuestras Iglesias, las mismas gracias, Indulgencias, y remisiones de penas que concedieron Urbano IV. Martino V. y qualquiera otro de los Pontifices a los que rezaren, ò asistieren a la Misa, Horas Canonicas, ò Procecion el dia de la fiesta de el Corpus, ò qualquiera dia de su Octava.

21 Las que concedió Urbano IV. como consta de su Bula, que comienza : *Transiturus de hoc mundo*, y es la primera de las que trae Cherubino tom. 1. fol. mihi 94. col. 2. §. 4. son las siguientes. A los que arrepentidos, y confessados de sus culpas asistieren a los maitines de la fiesta de el Santissimo en su dia (lo mismo concede a los que los rezan, ò cantan ; segun suponen en sus Bulas los Pontifices sucesores suyos) les concede cien dias de perdon, otros tantos concede a los que asistieren a la Misa; otros ciento a los que asistieren a las primeras, ò segundas visperas, a los que asistieren a qualquiera de las otras Horas Canonicas les concede quarenta dias de perdon. y a los que asistieren qualquiera de los otros dias de la Octava a la Misa, y Horas Canonicas, por cada dia les concede cien dias de perdon.

22 Martino V. en su Bula, que comienza : *Ineffabile Sacramentum*, y es la 2. de las que trae Cherubino tom. 1. fol. mihi 262. §. 2. concede mas a los que el dia principal asistieren a los maitines, les concede dozientos dias de perdon, otros tantos a los que asistieren a la Misa ; otros dozientos a los que asistieren a las primeras, ò segundas visperas ; y ochenta dias a los que asistieren a qualquiera de las otras Horas Canonicas, y por la asistencia en qualquiera de los otros dias de la Octava, cien dias por la asistencia en Maitines, en la Misa otros ciento, y en qualquiera de las dos visperas otros ciento, y por la asistencia en qualquiera de las otras Horas Canonicas quarenta dias. A los que acompañaren la Procecion, ò celebraren en dichos dias, rogando a Nuestro Señor por la paz, y tranquilidad de la Iglesia, ò comulgaren en dicha fiesta, les concede cien dias de perdon, y otros ciento a los que ayunaren la vispera de dicha fiesta, ò si no

pudie-

padieren, hizieren en lugar de el ayuno otra obra pia por cõsõjo de su Confessor.

23. Despues Engenio IV. en el año de 1433. expidio una Bula al mismo intento, que comiença : *Excellentissimum corporis*, y es L. 6. que de dicho Pontifice trae Cherubino fol. mihi 273. en cuyo primer §. auendo inferido las dos Bulas dichas de sus dos predecesores Urbano IV. y Martino V. en el §. 2. no solo cõ firma, y concede de nuevo las Indulgencias concedidas por sus dos dichos predecesores; sino que las concede dobladas, ibi: *Relaxatis diebus, alios totidem dies pari formiter ab ipsis fidelibus consequendis, aditimus per presentes*. Pues todas estas concede el Papa Sixto IV. en dicha Bula *cum praeexcelsa*, expedida en el año de 1476 a los que dixeren la Misa, ó el dicho Oficio de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, ó assistiere en dicha Misa, ó en alguna de las horas Canonicas el dicho dia de la Concepcion, ó en los dias de su Octaua, ibi: *Missa; & officij huiusmodi institutionem in die festiuitatis Conceptionis eiusdem Virginis Mariae, & per octauas eius deuotè celebrauerint, & dixerint; aut illis horis Canonicis interfuerint, quoties id fecerint, eandem prorsus in aulgentiam; & peccatorum remissionem exinde consequantur, quam iuxta sacris recordationis Urbani Quarti in Concilio Viennensi approbatas, & Martini Quinti & aliorum Romanorum Pontificum predecesorum nostrorum constitutiones, consequuntur illi, qui Missam, & Officium, & Horas Canonicas in festo Corporis Christi, & sanguinis Domini nostri Iesu Christi à primis uesperis, & per illius Octauas iuxta Romanae Ecclesiae institutionem celebrant, aut dicant, aut Missa, Officio, & Horis huiusmodi interfuerint, presentibus futuris temporibus ualiturum.*

24. El compendio de nuestros privilegios en la palabra, *Indulgentia plenaria quoad fratres*, en el num. 18. dize, que Leon X. concedió Indulgencia plenaria al Frayle Menor de la obseruancia todas las vezes que dixere la Misa de la Concepcion Purissima de Nuestra Señora, si rogare en ella por el Pontifice, y por el

bien

bien vniuersal de la Iglesia. Y en el num. 19. dize, que la amplió a los Frayles, y Monjas de Santa Clara que oyeren dicha Missa, y hizieren la dicha oracion por el Pontifice (el Padre Fray Lorenzo de San Francisco en su libro intitulado, *Tesoro Celestial, y Divino*, part. 2. §. 2. num. 4. adierte, que quando se manda esto en las Indulgencias, se entienda por el Pontifice que la concedió, y si es muerto, por su alma, aunque será bien para mayor abundancia, y seguridad rogar tambien a Dios por el Pontifice que de presente gobierna la Iglesia, y que bastará se haga esto mentalmente) y por la Iglesia vniuersal.

25 En la segunda parte de el Armamentario, llamada *Registrum authenticum, & vniuersale pro tuendo titulo Immaculate Conceptionis*, en el fol. mihi 175. está vna Bula de Paulo V. dada en el año de 1615. que comiença: *Ad augendam fidelium*, en que concede su Santidad cien dias de Indulgencia á qualquiera persona que en honra de la Purissima Concepcion dixere aquella Antiphona: *Hac est virga, in qua nec nodus Originalis, nec cortex actualis culpa fuit.* Con el verso: *In Conceptione tua Virgo immaculata fuisti.* Resp. *Ora pro nobis Patrem, cuius Filium peperisti.* Oracion: *Deus, qui per Immaculatam Virginis Conceptionem, &c.* De el oficio que rezamos.

26 El Padre Fray Lorenzo de San Francisco; num. 12. de el §. 8. refiere otra concecion de Alexandro VI. a los Frayles Menores, que ganen diez años de Indulgencia, quando en los hymnos de Nuestra Señora dizen el verso; *Maria mater gratia, &c.*

27 Las mismas Indulgencias concedidas a los que rezan el Oficio de el Corpus Christi, y el de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, y a los que asisten en las Horas Canonicas, & Missa el dia de la fiesta, o qualquiera de los de la Octaua, referidas arriba desde el tom. 20. hasta el 24. concedió Clemēte VIII. en su Bula, que comiença: *Sacratissimi nominis Iesu*, y es la tercera que de dicho Pontifice trae Rodriguez tom. 2. de su Bulario fol. mihi 1207. al Oficio que rezamos de el Dulcissimo nombre de

Iesus

Iesus a catorce de Enero, y a los que asistieren a la Misa, ò Ho-
ras Canonicas de dicho Oficio, rezando cinco Pater Noster, y
cinco Ave Marias por el Pontifice, y necesidades de la Iglesia.

28. Y como en dicho Oficio se nombre muchas vezes el
nombre Dulcissimo de Iesus, tenemos ocasion de ganar muchas
vezes los quarenta dias de perdon que concedió a los Religio-
sos de San Geronimo Juan XXII. si deuotamente se inclinaren,
quando en el Oficio Divino se pronuncia esse Dulcissimo nom-
bre: y otros quarenta dias concedió a los que se inclinaren bica
al dezirse en el Coro el verso: *Gloria Patri, & Filio, &c.* Y tres
quarentenas de Indulgencias ganará el que se hincare de rodillas
al verso: *Te ergo quaesumus*, quando en los matines se dize el *Te*
Deum laudamus, concedidas a los Cartujos por Benedicto XIII.
como advierte el Padre Fray Lorenço de San Francisco, num. 9.
& 10. de el §. 3. donde se podran ver otras muchas que por la
breuedad me dexo. Y de todas gozarán los Terceros, confor-
mando se con nosotros en el rezo, y celebracion de la Misa, y assi
les exorte lo hagan; pues pueden sin algun escrupulo de concien-
cia, y con tanta vrilidad, y riqueza de Indulgencias. En este Real
Convento de Nuestro Padre San Francisco de Granada en dos
de Octubre de 1659.

*Fr. Francisco Delgado Lector Jubilado,
y Calificador del Santo Oficio.*



CON LICENCIA.

Impresso en Granada, En la Im-
prenta Real, Por Baltasar de
Bolibar, en la calle de Abe-
namar. Año de
1659.